EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-285
A. I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once de Agostoo de Dos Mil Veintiuno

A través de apoderada judicial, la señora LOAIDA ROSA SEQUEA AVILA representante legal de la niña MARIA LUCIA LEGUIZAMON SEQUEA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor EDWIN ALEJANDRO LEGUIZAMON.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la niña MARIA LUCIA LEGUIZAMON SEQUEA.

- Deberá informar discriminadamente y en orden, cuáles gastos corresponden a NO POS, indicando mes a mes y en orden ascendiente, cada uno de los mismos, aportando la factura que cubrió dichos gastos.

  Por ejemplo, si la menor necesitó del servicio de ambulancia para alguna cita de control y/o emergencia en septiembre de 2019; o comprar el medicamento para la tos y el resfriado UMQUAN en octubre de 2019, deberá informar la fecha y aportar la factura correspondiente a tal gasto, y así hasta la fecha.

  Lo anterior, por cuanto en los hechos 5° y 6° de la demanda, señala ciertos gastos en los cuales ha incurrido desde que se conciliaron tales rubros mediante conciliación No. 0697 celebrada el día 12 de agosto de 2019 en la Defensoría de Familia Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, pero las facturas aportadas únicamente suman un poco más de dos millones de pesos ($2.000.000).

  Por lo tanto, sólo se tendrán en cuenta los gastos NO POS en los que haya incurrido la demandante, que hayan sido ordenados por el médico tratante, y que estén demostrados con facturas.

  Deberá tener en cuenta que, en la citada de conciliación, se acordó que la cuota alimentaria establecida, esto es, la suma de $600.000 (año 2.019), también incluía los gastos de aporte mensual a salud, transporte y caja de compensación familiar.

  Una vez aclarado lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual pretende se libre el mandamiento de pago correspondiente.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora LOAIDA ROSA SEQUEA AVILA, representante legal de la niña MARIA LUCIA LEGUIZAMON SEQUEA, y en contra del señor EDWIN ALEJANDRO LEGUIZAMON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 307.182 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d533ffd45f2e1ec3be541f8f00c80c84ea17cc52091325eb0e04ce550f427edc
Documento generado en 11/08/2021 04:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica